

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00148** informando que la Superintendencia de Sociedades dio respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 23 folios 2 y 3.

De otro lado es allegado memorial denominado impulso procesal presentado por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 24 folio 4. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se advierte inicialmente, que la Superintendencia de Sociedades informó mediante veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que a la fecha no se registra que la sociedad **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN**, adelante algún proceso de insolvencia ante esa entidad.

Ahora, si bien el numeral 12 del parágrafo 2º del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, prevé que en caso de iniciación del proceso de liquidación judicial de una empresa, deberán remitirse los procesos de ejecución al Juez del concurso, en el presente asunto, de acuerdo a la respuesta recibida por la Superintendencia de Sociedades, se trata de una liquidación voluntaria, por lo que no se configura circunstancia que impida a éste Despacho asumir el trámite ejecutivo en contra de la llamada a juicio.

En otro punto, observa esta operadora judicial que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 20 de enero de hogaño, por medio del cual pretende:

*“Solicito a su señoría: Dar aplicación al art. 120 del CGP, toda vez que, dentro del proceso en asunto, hay peticiones sin resolver que superan el termino establecido en la citada norma. Esto es, calificar la demanda, o en su defecto remitirnos por este medio, copia de la última actuación procesal”.*

Aunado a lo anterior, se hace necesario indicar a la profesional en derecho que no hay una demora que pueda ser considerada como injustificada o que obedezca al querer infundado de esta operadora judicial, ello por cuanto auto del diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022) se requirió a la Superintendencia de Sociedades, a efecto de que informara a este Despacho si la aquí ejecutada SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN, se encuentra adelantando algún proceso concursal ante dicha entidad, obteniendo respuesta

por parte de la entidad requerida en calenda del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), para lo cual, ingresa al despacho para su estudio en calenda del 25 de noviembre del año 2022; para lo cual, ha transcurrido el término de treinta y cinco (35) días hábiles, que a decir verdad no es un término que pueda decirse como infundado o extenso, ello como quiera que existen múltiples actuaciones, que se encuentran en trámite en esta dependencia judicial.

En otro punto, la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual aporta el respectivo trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

<b>ELIT3 STORE S.A.S.</b>	Notificación
Dirección electrónica de Notificación Judicial.	<a href="mailto:alpecastro@hotmail.com">alpecastro@hotmail.com</a> Carpeta 09 folios 64 a 70
Acuse de Recibido	Confirmación por parte de la empresa de mensajería 4-72 dejándose como observación: “Destino: <a href="mailto:alpecastro@hotmail.com">alpecastro@hotmail.com</a> Fecha y hora de envío :21 de Julio de 2021 (22:43 GMT -05:00) Fecha y hora de entrega: 21 de Julio de 2021 (22:44 GMT -05:00)” carpeta 11 folio 2.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia,*

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**Parágrafo 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

(...)

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

1. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>ANTHONY CARLOS NUÑEZ RODRÍGUEZ</b> C.C. 1031179315 T.P. 387730	<a href="mailto:nunezrodriguezanthonycarlos@gmail.com">nunezrodriguezanthonycarlos@gmail.com</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectué el registro de emplazados a la sociedad ejecutada **SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACIÓN.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Ejecutivo No. 2021-00148  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: SHALOM SISTEMAS ADELGAZANTES SAN EN LIQUIDACION

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE  
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de febrero de 2023**  
con fijación en el Estado No. **016** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b784345b9e9aac7200e4b4d2af1d842182e8ddee3afd7f87133cd0500791e7**

Documento generado en 08/02/2023 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00715  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: PRODUCTOS JOHNNY'S DE COLOMBIA LTDA.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00715**, informando que el pasado 11 de noviembre de 2022 a través de correo electrónico fue allegada acta de posesión de la Dra. JANY CELESTE MONTAÑO ARAÚJO, la cual fue designada en auto del primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en calidad de curador ad litem de la parte ejecutada, allegando escrito denominado pago de la obligación visible en carpeta 18 folios 1 a 3 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la sociedad ejecutada, allega memorial a través de medios electrónicos, por medio del cual solicita:

*“PRIMERA: Se solicita respetuosamente al Despacho, ENTREGAR a la parte demandante PORVENIR S.A. título judicial con la suma de NOVECIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$921.600).*

*SEGUNDA: Conforme a lo anterior, tener por efectuado PAGO de la obligación contenida en el título ejecutivo que sirve de fundamento a la presente ejecución.*

*TERCERA: Se solicita respetuosamente al Despacho, ENTREGAR a mi representada, PRODUCTOS JOHNNY'S DE COLOMBIA LTDA título judicial contentivo de los remanentes de sumas de dinero que resulten luego de efectuar el pago a la parte demandante.*

*CUARTA: Se solicita respetuosamente al Despacho, DAR POR TERMINADO el presente proceso por PAGO de la obligación y ABSTENERSE de condenar en costas a mi representada PRODUCTOS JOHNNY'S DE COLOMBIA LTDA.*

*QUINTA: Se solicita respetuosamente al Despacho, levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia y librar los oficios que sean necesarios para ello”.*

Aunado a lo anterior, se advierte que de conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, en la cuenta judicial del Banco Agrario, que obra los títulos relacionados a continuación, constitutivo por la entidad financiera Banco de Bogotá, de conformidad con la medida cautelar deprecada en orden de apremio:

Ejecutivo No. 2021-00715  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: PRODUCTOS JOHNNY'S DE COLOMBIA LTDA.

FECHA CONSTITUID O	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE.	No. PROCESO	VALOR
25/11/2021	400100008273632	AFP PORVENIR S.A	1100141050102021 0071500	\$170.000
02/12/2021	400100008289321	AFP PORVENIR S.A	1100141050102021 0071500	\$1.213.000
<b>TOTAL</b>				<b>\$1.383.000</b>

Así la cosas, no se accederá a la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, toda vez que a la fecha no se encuentra ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, tal y como dispone lo normado a través del artículo 447 del C.G.P, aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual en sus líneas establece:

**"Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

Finalmente, dentro del escrito presentado por la curadora ad lite, la misma no presento excepciones de fondo en contra el auto que libró mandamiento de pago, que deban ser desarrolladas en Audiencia Especial de que trata el artículo 442 del C.G.P., se **DISPONE:**

- 1. NO SE ACCEDERÁ** a la solicitud de entrega de títulos y terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutada, de conformidad con la parte motiva del presente auto.
- 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, anunciada en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 3. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.
- Las **COSTAS** Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Ejecutivo No. 2021-00715  
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
Ejecutado: PRODUCTOS JOHNNY'S DE COLOMBIA LTDA.



Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f83a5fec3bc8c4cd65d61884841c4588d1eaf1612057d53682402a5b50065**  
Documento generado en 08/02/2023 10:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C., A los tres (03) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2021-00822**, informando que la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. a través de acción constitucional No. 00-2023-00032-01 promovida por MARCO TULIO CASAS SÁNCHEZ en contra de esta dependencia judicial, conjunto con el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, ordenó en fallo del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado a este estrado judicial a través de medios electrónicos el pasado 03 de febrero del mismo año, por medio del cual se ordena a esta instancia judicial en un término no superior a diez (10) días hábiles proceder a emitir nueva sentencia de única instancia que resuelva el presente trámite procesal; consecuentemente, en cumplimiento a lo dispuesto. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C M.P Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, a través de acción constitucional No. 00-2023-00032-01 promovida por MARCO TULIO CASAS SÁNCHEZ en contra de esta dependencia judicial, conjunto con el JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - INCI, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C, ordeno en fallo del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social del accionante MARCO TULIO CASAS SÁNCHEZ, identificado con CC 281.672, conforme la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la sentencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el JUZGADO 10 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C. y la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2022 por el JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., atendiendo las consideraciones efectuadas en esta providencia.*

*TERCERO: ORDENAR al JUZGADO 10 LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C., a través de su titular doctora Diana Carolina Zuluaga Duque, para que en un término no superior a diez (10) días hábiles proceda a emitir nueva sentencia de única instancia que resuelva el*

*proceso 1100141050-10-2021-000822- 00, atendiendo las consideraciones de la presente sentencia de tutela.”.*

Aunado a lo anterior, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C M.P Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, a través de acción constitucional No. 00-2023-00032-01.

Ahora bien, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, la cual consagro:

**“Artículo 7. AUDIENCIAS.** *Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 20. del artículo 107 del Código General del Proceso.*

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre”*

Por lo anterior, y de acuerdo a los parámetros establecidos, se **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior Sala Quinta de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C M.P Dr. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY, a través de acción constitucional No. 00-2023-00032-01.

**SEGUNDO: PROGRAMAR** Audiencia Especial de que trata Art. 72 del C.P.T. y de la S.S., para el **viernes diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 A. M.)** la cual se efectuará a través de la herramienta de apoyo **Microsoft teams**, con la ayuda de cualquier medio tecnológico con acceso a internet.

**TERCERO:** Por secretaria y para efectos de notificación, deberán remitirse comunicaciones a las direcciones indicadas por las partes en expediente judicial, de la siguiente manera:

Demandante	<a href="mailto:marco2003_33@hotmail.com">marco2003_33@hotmail.com</a>	
Apoderado	<a href="mailto:rgycabogados@gmail.com">rgycabogados@gmail.com</a>	3192559488
Demandante		
Demandado	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>	

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

Proceso. 2021-00822

Demandante: MARCO TULIO CASAS SÁNCHEZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 10**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

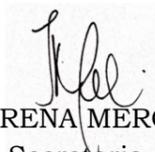
Código de verificación: **60bee52f25047ec5d8b9b8aca32a41195e10e446a6f3454cf2d8563ede7e4e70**

Documento generado en 08/02/2023 10:30:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., A los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de única instancia No. **2022-00238**, informando que la parte actora allega respuesta emitida por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, visible en carpeta 28 folios 2 a 19. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en diligencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 14 audio y carpeta 15 folios 1 a 3, se ordenó como pruebas de oficios las siguientes documentales:

1. Requiérase mediante oficio a la FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes, remita con destino a este proceso certificación en donde conste discriminadamente el tiempo de servicios y/o las semanas cotizadas que se tuvieron en cuenta a fin de otorgar la pensión de invalidez mediante Resolución No. 0235 de febrero de 1991; INFORME si se ha otorgado pensión de vejez; y por ultimo si se ha emitido bono pensional a favor del señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.378.364, por COLPENSIONES con destino a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en relación a las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES por los periodos de octubre de 1974 a junio de 2010.

**(La radicación y trámite estará a cargo de la parte demandante).**

Aunado lo anterior, evidencia esta operadora judicial que a través de documental visible en carpeta 28 folios 2 a 19 el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, allega certificación electrónica de tiempos laborados CETIL; sin que se remitiera la información relacionada con: Sí se ha otorgado al actor pensión de vejez; y sí se han remitido los saldos a favor del señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.378.364, por COLPENSIONES con destino a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en relación a las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES por los periodos de octubre de 1974 a junio de 2010.

Lo anterior, en cumplimiento de la orden emanada a través de audiencia celebrada el pasado diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Corolario lo anterior esta operadora judicial, Dispone lo siguiente:

**PRIMERO- INCORPÓRESE AL PLENARIO LAS DOCUMENTALES** allegadas en carpeta 28 folios 2 a 19 del expediente digital, por el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

**SEGUNDO.- POR SECRETARIA** requiérase mediante oficio a la **FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes, INFORME sí se ha otorgado pensión de vejez en favor de la parte actora; y por último, sí se han remitido los saldos a favor del señor ÁLVARO ALFONSO RONCANCIO ARIZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.378.364, por COLPENSIONES con destino a FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en relación a las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES por los periodos de octubre de 1974 a junio de 2010.

**TERCERO.-** Una vez obra respuesta a la comunicación anterior, entre el proceso al despacho para dar el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>9 de febrero de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>016</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d628d8a680cd21e91df676ec61a6659078453ff9764d1ca053dac0c929a8723**

Documento generado en 08/02/2023 10:30:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D.C. A los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2022-00489**, informando que la parte actora allega trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con lo normado a través de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica de la entidad demandada SALUD TOTAL EPS-S S.A., visible en carpeta 08 folios 1 a 4. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, observa este despacho que la parte actora allega a través de correo electrónico comunicación del 15 de noviembre de 2022, mediante la cual aporta el respectivo trámite de la notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

<b>Notificación Ley 2213 de 2022</b>	Dirección electrónica de Acuse de Recibido
<b>SALUD TOTAL EPS S.A</b>	Notificación Judicial.
Certificado de existencia y representación legal aportado en carpeta 1 folios 205 a 229	<a href="mailto:notificacionesjud@saludtotal.com.co">notificacionesjud@saludtotal.com.co</a>
	Obra constancia de envió por la plataforma electrónica de Google donde se deja la siguiente observación: "Notificacionesjud@saludtotal.com.co 15 de noviembre de 2022, 13:10 Asunto: NOTIFICACIÓN DEMANDA UGPP VS SALUD TOTAL 2022-0489 Enviados: martes, 15 de noviembre de 2022 12:13:43 fue leído el martes, 15 de noviembre de 2022 13:10:58 (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito, Rio Branco." (carpeta 08 folio 3).

De conformidad con lo anterior, se hace necesario traer a colación lo normado bajo los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, que en líneas consagran:

**“Artículo 8. Notificaciones Personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo 1.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**Parágrafo 2.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

**Parágrafo 3.** *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.  
(...)*

**Artículo 10. Emplazamiento para Notificación Personal.** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”.*

Dicho lo anterior, se **DISPONE:**

- DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

<b>ABOGADO (A)</b>	<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA</b>
<b>DAVID LEONARDO GÓMEZ RINCÓN</b> C.C. 1020804340 T.P. 330654	<a href="mailto:DAVID.GOMEZ@DON.COM.CO">DAVID.GOMEZ@DON.COM.CO</a>

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de

manera inmediata a través del correo electrónico [j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

2. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
3. **SE ORDENA QUE POR SECRETARIA** se efectuó el registro de empleados a la demandada **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>En Bogotá D.C. el día <b>9 de febrero de 2023</b> con fijación en el Estado No. <b>016</b> fue notificado el auto anterior.</p> <p> <b>JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA</b> Secretaria</p>
---

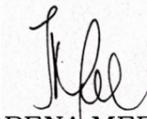
Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df728a7eb1d37460370bdc0cab862272f65e84607d817c9c63eeb4a0c101edf1**  
Documento generado en 08/02/2023 10:30:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C, A los dieciocho (18) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00903**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto anterior, presentó en escrito subsanación de la demanda visible en carpeta 03 folios 1 a 12 del expediente digital. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, se encuentra que la parte actora subsanó la presente demanda ejecutiva de conformidad con lo ordenado en el auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022) obrante en carpeta 2 folios 1 y 2, providencia mediante la cual se había inadmitido la presente demanda por NO reunir los requisitos consagrados en los Artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S., junto con lo ordenado bajo la Ley 2213 de 2022.

Aunado lo anterior se tiene, que la parte ejecutante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo carpeta 03 folios 1 a 12 del expediente digital

Así las cosas, y una vez revisado el expediente, se ordena, en primer lugar, **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 12 del CPTSS y una vez realizadas las operaciones aritméticas de las pretensiones de la demanda, se observa que la cuantía arroja la competencia a los jueces de pequeñas causas por ser inferior a 20 SMLMV.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por **JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO**, solicita se libre mandamiento de pago en contra de **INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS S.A.S, OLGA LUCIA BOTIA CASALLAS, JOSÉ ORIOI BOTIA CASALLAS y MIRIAN JEANETTE BOTIA CASALLAS**, en razón al incumplimiento del acuerdo conciliatorio en equidad celebrado entre las partes en calenda del 14 de marzo de 2022 ante la Jurisdicción especial de paz de Bogotá D.C., con fundamento en la ausencia de pago a pesar del vencimiento de los plazos para el mismo, se hacen las siguientes consideraciones:

**CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Para librar mandamiento ejecutivo basta con examinar que el título presentado como base de recaudo contenga una obligación clara, expresa, exigible, y que conste en acto o documento, o en varios, que provenga del deudor o en una decisión judicial o arbitral en firme, decisión que de todas formas está sujeta al ejercicio del derecho de contradicción por parte del deudor, mediante el trámite de eventuales excepciones.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

### **CONCILIACIÓN:**

De acuerdo a lo anterior entra en el despacho a realizar el estudio de las condiciones requeridas en el caso objeto de estudio, para lo cual observa en primera medida lo consagrado en el artículo 100 del CPT y SS en cuanto a la competencia y procedencia de la ejecución:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.  
(...)”.*

Lo anterior en concordancia con el Código General del Proceso que señala en lo relacionada con el título ejecutivo:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

En específico, al acuerdo conciliatorio como mecanismo de solución de conflictos hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, como lo señala el Decreto 1818 de 1998:

*“ARTICULO 3o. EFECTOS. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo”.*

Para lo cual el acta de conciliación debe cumplir con las condiciones que establece el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, así:

**“ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

1. *Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
2. *Identificación del Conciliador.*
3. *Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
4. *Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
5. *El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARÁGRAFO 1o.** *A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo”.*

Así las cosas, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, pretende que mediante ella las partes resuelven sus diferencias y que ello sea plasmado en acta que debe estar elaborada en cumplimiento de las condiciones reguladas por la ley con el fin de que esta tenga la virtualidad para de ser reclamada por la vía ejecutiva.

Ahora bien, debe partir esta operadora judicial, que si bien dentro del título ejecutivo base de recaudo denominado Acta de Conciliación existe una obligación a cargo de la parte pasiva INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS S.A.S, OLGA LUCIA BOTIA CASALLAS, JOSÉ ORIOL BOTIA CASALLAS y MIRIAN JEANETTE BOTIA CASALLAS, lo cierto es que la orden de apremio, debe ser clara, expresa y exigible para que el documento que la contenga pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Para lo cual, deberá partir del principio de claridad, que permita evidenciar en el título objeto de recaudo una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo.

En relación a la expresividad, esta se refiere a la materialización de un documento en el que se declare su existencia; en lo que tiene que ver con la exigibilidad, esta se determina en que no esté sujeta a término o condición, ni exista actuación pendiente por realizar y por ende puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando la obligación está condicionada, esta se denomina obligación condicional, la cual se encuentra reglada a través del artículo 1530 del Código Civil, el cual en líneas consagra:

**“ARTICULO 1530. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES CONDICIONALES:** *Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no”.*

Dado que en el título ejecutivo aportado como base de recaudo obrante en carpeta 1 folios 20 a 23, se dispuso:

“

1. *el señor JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO, identificado con cedula de ciudadanía número 19.470.405, se compromete y acepta expresamente a recibir en dación de pago el vehículo de placas QFL 186, por ocasión al contrato realidad (...)*

2. *Este vehículo se encuentra en propiedad de la señora MIRIAN JEANNETT BOTIA CASALLAS, identificada, identificada con cedula de ciudadanía número 39.655.298, quien se compromete hacer entrega real y material del bien mueble vehículo objeto de dación de pago el próximo día 14 de marzo de 2022 y registrarlo ante la oficina de Transito.*
3. *Este vehículo se encuentra embargado a favor de Banco de Bogotá, será entregado a paz y salvo al señor JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO, dado el caso se compromete a salir al saneamiento en los casos previstos en la ley”.*

Aunado a lo anterior, resulta evidente para esta operadora judicial que la obligación de las partes a la entrega del paz y salvo del vehículo de placas QFL 186, en razón a la medida de embargo que se encuentra a instancia del Banco de Bogotá, se encuentra sometida a una condición suspensiva en estado pendiente, consistente en la terminación de la obligación dentro del proceso ejecutivo 1001-40-03-043-2021-0178-00 que cursa en el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, en el entendido que deberá estarse a lo ordenado a través del trámite judicial adelantado en el juzgado civil aludido; obligación condicional que en la actualidad se encuentra en estado pendiente, en consideración a lo establecido por el Juzgado Civil a través de auto del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), el cual, en líneas adujó:

*“Se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, como quiera que la petición no cumple los presupuestos señalados en el artículo 597 del C.G.P.*

*De igual manera se rechaza el pedimento de dación en pago informado en el citado documento, como quiera que este negocio jurídico es un acuerdo entre el deudor y el acreedor, último que no se cumple en las diligencias, al tenor que el extremo demandante se configura por el Banco de Bogotá y no por la persona natural con la que se llegó al acuerdo (Jaime Alberto Guevara Rubiano) (Artículo 1627 del C.C.)*

*Por otra parte, se le insta al extremo pasivo, que para intervenir en el proceso requiere del ejercicio del derecho de postulación. (Artículo 73 del C. G. del P.).”.*  
En atención a lo anterior, tenemos que la condición establecida en el acta conciliación no se encuentra satisfecha; por lo que no se encuentran reunidos los requisitos formales necesarios para que exista título ejecutivo, no resulta procedente analizar lo atinente a los requisitos de fondo. Siendo consecuentes con los planteamientos anteriores, se denegará el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo preceptuado, por cuanto la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del art. 100 del C.P.T y la S.S., en concordancia con el art. 422 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** promovido por el señor **JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO**, en contra de **INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS S.A.S, OLGA LUCIA BOTIA CASALLAS, JOSÉ ORIO L BOTIA CASALLAS y MIRIAN JEANNETT BOTIA CASALLA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Exp. 2022-00903  
Ejecutante: JAIME ALBERTO GUEVARA RUBIANO  
Ejecutado: INSTALVIDRIOS Y DISEÑOS S.A.S Y OTROS

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar las desanotaciones y el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE**  
**JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **9 de febrero de 2023**  
con fijación en el Estado No. **016** fue  
notificado el auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA**  
Secretaria

Firmado Por:  
Diana Carolina Zuluaga Duque  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 10  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5246879c485589e9d95dfa92a81623e9ec739ca56c7f0c01e0e9b7063a67a75**

Documento generado en 08/02/2023 10:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**